

**C. MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GODÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN
LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO.
P R E S E N T E**

Por medio del presente le envié un saludo y, en relación a su oficio número UTI. 727/2012, presentado ante este Instituto el 06 seis de Agosto del año en curso, mismo que fue turnado con el número de folio 03297, mediante el cual solicita la consulta jurídica relativa a la solicitud de protección de información confidencial, acceso a datos personales y formatos guía, previstos por la ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le informo:

El planteamiento del tema en estudio, se centra en el formato guía denominado "Acceder a información confidencial propia, solicitar protección de información confidencial propia y solicitar corrección de información confidencial propia", además señala que dicho procedimiento, se lleva a cabo ante el Comité de Clasificación, y bajo los lineamientos dispuestos para el proceso de acceso a la información.

Al efecto hago de su conocimiento que el formato guía, es emitido por este Instituto, por ser una atribución prevista en el artículo 9º de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico se refiere a tres casos: acceder, proteger o corregir información confidencial propia, es una directriz cuya finalidad es servir como modelo para que los sujetos obligados tengan una base para emitir su propio formato.

Luego la información pública, se clasifica en dos rubros: de libre acceso y protegida. La información pública protegida, cuyo acceso se encuentra restringido, se divide en información confidencial y reservada, en ambos supuestos sólo los titulares pueden acceder o promover una solicitud de protección, corrección o modificación de la información clasificada como confidencial o reservada.

El acceso a datos de los particulares, es información clasificada como confidencial, y cuenta con reglas que deben seguirse para su acceso, protección, modificación y corrección, cuya principal característica consiste en que el único que puede presentarse ante el sujeto obligado para solicitar la clasificación o modificación de su información, es el titular de la misma.

Los procedimientos descritos en la ley de la materia, son los medios de los cuales se puede valer el titular, para proteger sus datos personales en poder de las entidades públicas, quienes a su vez deben otorgar un tratamiento especial cuando se trate de datos sensibles protegidos por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

También es menester señalar que el derecho de protección de datos, es el derecho que tiene toda persona a conocer y decidir, como y quien, recaba y utiliza sus datos personales. Con lo cual se persigue garantizar que las personas tengan el poder de control sobre sus datos personales, el uso y el destino de los mismos, con el propósito de impedir su tráfico, publicación o utilización de manera ilícita e inadecuada.

También faculta a las personas para decidir cuales y a quien proporcionar sus datos, ya sea el Estado o un particular, se concretan jurídicamente en consentir la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento, así como su posible transferencia a un tercero.

La información que se deduce de los datos personales, afectan aspectos íntimos o particulares de las personas, por lo que es necesaria la implementación de medidas de protección más exigentes, que comprenden el tratamiento y la transferencia de los mismos.

Por su parte el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en las fracciones I y II, la protección de la vida privada y el derecho de toda persona a acceder y rectificar sus datos personales, además el artículo 16, señala el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a su oposición, y termina por disponer que el proceso se llevara de acuerdo a las reglas que fije la ley respectiva.

El diverso numeral el artículo 1º de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, de observancia general para todo el país, tiene como objeto la protección de datos personales en posesión de los particulares, cuya finalidad es regular el tratamiento legítimo, controlado e informado a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

En el ámbito estatal, no existe una ley en especial que regule la protección de datos, hay medidas de protección en varios ordenamientos, ya sean exclusivos en materia de transparencia o aquellos que son de aplicación supletoria, como el Código Civil del Estado, algunas instituciones privadas también dentro de su estructura han implementado medidas de protección de datos personales.

Respecto a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en varios de sus artículos se hace referencia a la información clasificada como confidencial, dentro de la cual se encuentran los datos personales. Existen también los lineamientos y criterios generales en materia de protección de información confidencial y reservada, cumpliendo con la finalidad de regular en el Estado el tratamiento de los datos personales.

De igual forma, la ley, estipula la información que habrá de considerarse como confidencial, además establece en el artículo 46 los derechos de los titulares de la información confidencial, entre los que destaca el derecho de solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial, pero deja de regular el acceso a los datos personales.

Sin embargo, la clasificación de los datos personales se encuentran dentro de los supuestos de la información confidencial, por lo que su acceso queda restringido a los titulares, y tratándose de menores o incapacitados, a quien cuente con la representación legítima. En esa tesitura, se establece que solamente los titulares, están legitimados para solicitar el acceso a sus datos personales.

Dentro del formato guía por medio del cual puede ser presentada una solicitud de protección de información confidencial, el solicitante también puede:

- a) Acceder a información confidencial propia.
- b) Solicitar protección de información confidencial propia.
- c) Solicitar corrección de información confidencial propia.

El primero de los puntos tiene su regulación en la ley de la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, su desarrollo se encuentra establecido en los artículos 63 al 71, cuyas disposiciones establecen los pasos que se deben llevar a cabo en ese procedimiento.

Con relación al procedimiento de protección de información confidencial, se determina en los numerales del 53 al 66, de la ley en cita, además de contar con su reglamentación en específico nos interesa citar el artículo 50, en él, se estipula que la solicitud de protección de información es *"un procedimiento mediante el cual, la persona en cualquier momento, puede solicitar la clasificación, rectificación, modificación, corrección, sustitución, supresión, ampliación y oposición de sus datos personales"*

Ahora bien, como se advierte, dentro de este procedimiento, se lleva a cabo no sólo la protección, sino también otros supuestos dentro de los que se encuentra el de la corrección de la información confidencial, concluyendo que el procedimiento mediante el cual se lleva a cabo tanto la protección como la corrección de la información es el mismo.

Por lo que ve a la solicitud de acceso a datos personales, la misma no cuenta con un proceso para el acceso a los mismos, pero puede ser adecuado al formato guía de acceso a la información confidencial propia, pues se trata de información que por su naturaleza sólo puede ser solicitada por el titular.

El proceso de acceso a datos personales, no se encuentra regulado en los ordenamientos legales aplicables a la materia, como lo son los lineamientos y los criterios en materia de protección de la información confidencial y reservada, por esa razón debe de acudirse a los principios fundamentales que rigen el acceso a la información, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a enlistado los siguientes principios:

1. El derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental.
2. El proceso de acceso a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo.
3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, mismas que sólo aplicarán cuando el daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general.

En relación a estos principios, es necesario que los sujetos obligados los tomen en cuenta al momento de emitir las resoluciones a las solicitudes de acceso a datos personales, a falta de la regulación de algún supuesto en la ley, se debe auxiliar de los principios generales del derecho aplicable al derecho del acceso a la información.

En tal tesitura, cuando se trate de una solicitud de acceso a datos personales, deben considerarse varios puntos:

- a). El titular de los datos personales, es el único legitimado para solicitar el acceso a esa información.
- b). El proceso debe seguirse bajo los principios de sencillez, celeridad y gratuidad.
- c). Tratándose de datos personales sensibles, se estará a los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.
- d). En caso de presentarse el procedimiento de disociación se podrá dar acceso a los datos personales, como si estos fueran información pública fundamental de libre acceso.

Al no estar contemplado el proceso de acceso a los datos personales, en la legislación de Jalisco, se debe aplicar lo establecido en la ley federal de protección de datos personales en posesión de particulares, en la misma dentro del procedimiento de protección, se señala en el artículo 50, que el Instituto Federal de Acceso a la Información, suplirá la deficiencia de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

De lo anterior, se deduce que a pesar de no contar con una solicitud en particular, el acceso a datos personales se engloba en la solicitud de protección de datos personales, poniendo especial cuidado en la información personal que puede llevar a identificar a las personas, de ahí que sea un límite al derecho de acceso a la información.

Consiste, en generar certeza en los particulares, de que sus datos personales son transmitidos de acuerdo a las medidas de seguridad que el sujeto obligado tiene implementadas para ese fin. Es saber con exactitud a donde y quien conoce y tiene la posesión de nuestros datos personales.

Para concluir es necesario citar, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la tesis aislada, de la primera sala, publicada en febrero de este año, derivada del Amparo en Revisión 168/2011, promovido por la Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. que a la letra establece:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe

el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

De lo anterior, se infiere que el acceso de datos personales a terceros, es una excepción al derecho de acceso a la información, pues debe prevalecer la protección de los mismos, como se desprende de la tesis aislada, para el acceso a la información que contenga datos personales, se requiere el consentimiento expreso del titular, o en su caso que se haya producido la disociación.

Además, también se reconoce lo establecido en otros artículos constitucionales referente a la protección de datos personales, como lo son, el artículo 16 y el 20, que señalan excepciones al acceso a los mismos, por eso debe observarse que el derecho al acceso público queda prohibido, salvo las excepciones que la propia ley señala.

También deben tomarse medidas para el supuesto de que la naturaleza de la información sea tanto pública como confidencial, en cuyo caso clasificación de la información será de carácter mixto. Lo referente a los datos personales, será confidencial, mientras que el resto de libre acceso, siguiendo las reglas que se establecen tanto en los lineamientos como en los criterios en materia de clasificación de la información.

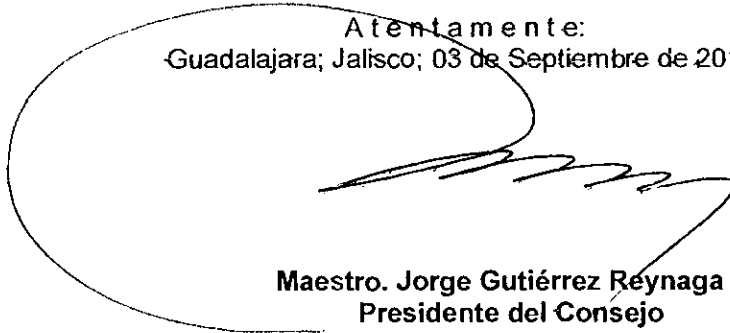
De lo anteriormente expuesto, se concluye que, si bien, el proceso de acceso a datos personales no se encuentra reglamentado de manera individual, puede ser regular bajo los supuestos señalados para el acceso, protección y corrección de la información confidencial propia, tomando en cuenta que solamente el titular de los datos personales, es quien puede presentarse ante los sujetos obligados poseedores de esa información, y considerando que los mismos tienen de manera indefinida el carácter de información confidencial.

En virtud de lo antes señalado, se procede a emitir el siguiente pronunciamiento:

ÚNICO: El acceso a datos personales, es una atribución exclusiva del titular de los mismos, es el único que puede solicitar el acceso, la corrección, protección u oposición, para lo cual la solicitud que realice deberá apegarse en lo formal al formato guía denominado Solicitud de Protección de Información Confidencial, pero deberá de señalar de manera clara y precisa que se trata del acceso a los datos personales. En tanto que, el sujeto obligado tendrá que tomar en cuenta los principios fundamentales del derecho de acceso a la información, para el desahogo del proceso y la resolución que lleve a cabo en virtud de la solicitud presentada.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en la sesión ordinaria, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.

Atentamente:
Guadalajara; Jalisco; 03 de Septiembre de 2012.



Maestro. Jorge Gutiérrez Reynaga
Presidente del Consejo



Licenciado. Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Titular




Doctor. Francisco Javier González Vallejo
Consejero Titular



Abogado José Miguel Ángel de la Torre Laguna
Secretario Ejecutivo.

SECRETARÍA EJECUTIVA



MMRW/A/SFL